RRR-843-2021

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, DIECINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. LA UNA DE LA TARDE.

RELACIÓN DE HECHOS:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a la una y cincuenta minutos de la tarde del día tres de agosto del año dos mil veintiuno, por el señor **José William Acevedo Munguía**, mayor de edad, casado contador público, responsable de la Oficina de Contabilidad del Instituto Nicaragüense de Deportes (IND) quien se identifica con cédula de identidad No. 001-141179-0010B, por medio del cual interpone recurso de revisión en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta minutos de la mañana del uno de julio del año dos mil veintiuno, identificada con el código número **RIA-UAI-657-2021,** la que en su **Resuelve Cuarto** estableció Responsabilidad Administrativa a su cargo, en su calidad expresada, por incumplir los artículos 131 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 7, literales a) y b) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 38 de la Ley No. 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa; 104 numerales 1), 2) y 3) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado". Resultado de lo anterior en el **Resuelve Quinto,** de la misma resolución se le impuso sanción administrativa de multa equivalente a **un (1) mes de salario**. La precitada resolución administrativa es producto de la auditoría de cumplimiento al sistema de administración financiera del inventario de cierre de diciembre del año dos mil dieciocho hasta el veintidós de febrero del año dos mil diecinueve, de la existencias en Almacén Central del Instituto Nicaragüense de Deportes y Bodega Club. Que la referida resolución tiene su sustento técnico legal en el Informe de Auditoría Interna de fecha uno de noviembre del año dos mil diecinueve, de referencia **IN-029-002-2019.** Manifestó su petición en siete (07) folios escritos anverso y reverso que contiene sus alegatos, al cual adjuntó copia simple de cédula de identidad, no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS:

Que previo a cualquier análisis de fondo, se procedió a determinar si el recurso cumplió con el elemento de la temporalidad que establece el **Arto. 81** de la Ley Número 681, que expresa que si fuere el Consejo Superior que dictó la Resolución Administrativa que dio lugar a la Responsabilidad Administrativa e impongan sanciones procede el Recurso de Revisión dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la respectiva

Pista Juan Pablo II, frente a DICEGSA, Managua, Nic. Apartado Postal: 48 Teléfono: (505) 2265-2072
www.cgr.gob.ni

notificación. Rola en el expediente administrativo la cédula de notificación de la referida resolución administrativa dirigida al señor **JOSÉ WILLIAM ACEVEDO MUNGUÍA,** de cargo expresado, realizada el día trece de julio del año dos mil veintiuno, por lo que a la fecha de presentación del recurso se encuentra en el catorceavo día hábil del término antes señalado, cumpliendo de esta manera el requisito de temporalidad para su admisibilidad y tramitación. El señor **JOSÉ WILLIAM ACEVEDO MUNGUÍA,** en su libelo de revisión, manifestó en síntesis lo siguiente: Que la resolución recurrida se basa y avala como propio el informe de auditoría Interna del IND, emitido en fecha uno de noviembre del año 2019, con referencia **IN-029-002-19,** que contiene errores de hecho y de derecho que no fueron advertidos por la Contraloría General de la República, porque refleja seis (6) hallazgos a su criterio ninguno de ellos tuvo como causa alguna falta directa o indirecta imputable como servidor público: **1.-Hallazgo No. 1. Perjuicio económico en contra del Instituto Nicaragüense de Deportes hasta por un monto de c$174,112.65 (Ciento setenta y cuatro mil ciento doce córdoba con 65/100)** en faltante de materiales en Almacén Central y Bodega Club. Alegó el recurrente que el faltante de materiales en almacén central se encontraba en resguardo, custodia a cargo del Responsable de Almacén del IND, de manera que le resulta imposible comprender que la Unidad de Auditoría Interna concluyó que en su cargo de responsable de contabilidad tuvo responsabilidad en el faltante de materiales, puesto que dentro de sus funciones está imposibilitado funcional y materialmente de participar en alguna de las actividades de compra, custodia, resguardo, recibo y entrega de materiales, siendo la función de la oficina de contabilidad el debido registro contable de los bienes inventariados, el que se realiza a posteriori, en base a la información documental proporcionada por otras áreas, sin tener posibilidad alguna de tocar o manipular los bienes que se encuentran bajo custodia. El único momento que tuvo acceso al almacén fue al levantar el inventario en cumplimiento de sus funciones como responsable de contabilidad, de conformidad con el artículo 16, inciso B, del Manual de Procedimientos de Bodega y Suministro del IND, y en virtud de lo dispuesto en el Arto. 7.11 procedió a realizar verificación física de Inventario el día 26 de diciembre de 2018, momento en lograr determinar inicialmente el faltante e inventario; y el día 22 de febrero 2019, fecha en la que su superior inmediato ordenó una práctica de un nuevo inventario para determinar con precisión la cantidad y el valor de los artículos faltantes, logrando precisar un faltante de 138 productos. Aduce que en el hallazgo 1 del informe de auditoría, el segundo párrafo del apartado titulado "condición" dice que el responsable de este hallazgo es el señor Christian Jesús Flores Escoto, ex responsable de bodega, por el incumplimiento de sus funciones establecidas en el Descriptor de puesto: recibir, registrar, y entregar suministro de oficina. En se mismo sentido, la causa de este hallazgo señaló negligencia e incumplimiento a leyes por parte de otros funcionarios, estando completamente ajeno al hallazgo, puesto que ni la condición ni el hallazgo estableció alguna relación causa efecto. **De lo que concluye que ni el informe de auditoría ni la resolución identifican con precisión que normas inobservó ni relacionan el nexo causal entre el resultado del faltante y el desempeño de sus funciones,**

Pista Juan Pablo II, frente a DICEGSA, Managua, Nic. Apartado Postal: 48 Teléfono: (505) 2265-2072
www.cgr.gob.ni

de manera que la resolución recurrida carece de motivación para fijar la responsabilidad administrativa. Que la única recomendación contenida en este hallazgo consiste en que deberá realizar el inventario dos veces al año. 2.- **Hallazgo No. 2 Incumplimiento de Ley por parte de parte de los servidores y ex servidores del IND**. El informe de auditoría en la causa del hallazgo, definió la inobservancia a normas citadas en la condición del hallazgo y se debe "a no cumplir con sus funciones y deberes, por no aplicar medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditorías anteriores, asegurándose que implementara los controles internos adecuados en el área de almacén, referente a la elaboración e implementación de Manuales de control interno y de procedimiento, la existencia de una adecuada segregación de funciones y supervisión y seguimiento del área de Almacén, lo que pudo haber permitido identificar áreas de riesgos. En el criterio antes citado la auditoría interna hace referencia a incumplimientos en cuanto a supervisar el inventario anual del almacén, aseveración que contiene error de hecho y de derecho puesto que su función es verificar y no supervisar. Para determinar responsabilidades el criterio que es el nexo entre la condición y la causa debe estar claramente individualizado para cada uno de los auditados, puesto que para determinar el criterio no basta citar normas generales aplicables a todos los auditados por igual, por contradecir el principio de segregación de funciones. **3- Hallazgo No. 3.- Falta de Actualización del Manual para Compras del Instituto Nicaragüense de Deportes IND.** Alegó, que en su carácter de responsable de contabilidad, le es ajena la posibilidad de actualizar el Manual de compras, siendo totalmente infundada cualquier responsabilidad derivada de la falta de cumplimiento de esos incumplimientos por parte de otros funcionarios legalmente obligados. **4.- Hallazgo No.4. Falta de actualización del Manual de Procedimientos de la Bodega de Suministros.** En este caso**,** la obligación de actualizar el Manual de Procedimiento de Bodega de Suministro, no compete al Responsable de la Oficina de Contabilidad; sino a los funcionarios que les confieren facultades normativas. **5.- Hallazgo No. 5.- Falta de documentación de respaldo en los comprobantes de pago de la División Administrativa Financiera en las Contrataciones Menores y Licitaciones Selectivas.** Los procedimientos de contrataciones menores y licitaciones selectivas son competencia exclusiva de la División de Adquisiciones, sirviendo como respaldo de los comprobantes de pago la referencia al expediente único y a número de procedimiento de contratación formado y custodiado por dicha División. **6.- Hallazgo No. 6. Debilidades en el reporte de Inventario a la fecha del Sistema de Gestión y Control del Almacén (SGCA).** Que los elementos de referencia para determinar este hallazgo , se encuentran completamente fuera del alcance temporal de la auditoría del inventario del cierre de diciembre de 2018 al 22 de febrero de 2019 puesto que estas debilidades se remiten al inventario practicado del año 2017. **7.- Fijación de la Responsabilidad Administrativa por parte de la CGR,** Los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República en resolución RIA–UAI-657-2021, en el punto denominado Fijación de responsabilidad administrativa atribuida a los servidores públicos, se lee: "Así mismo, se fija responsabilidad administrativa a los señores José William

Pista Juan Pablo II, frente a DICEGSA, Managua, Nic. Apartado Postal: 48 Teléfono: (505) 2265-2072
www.cgr.gob.ni

Acevedo Munguía, por negligencia que permitió de **manera indirecta** el faltante de los activos, que forman parte de la auditoría. Sin embargo**, ni en el informe de auditoría ni en la resolución recurrida determina con precisión en que consistió la negligencia que permitió de manera indirecta el faltante de los activos**, puesto que ninguno de sus actos está relacionado con el faltante, siendo su única función ejercida el cumplimiento de la verificación anual del inventario, a partir de la cual se descubrió el faltante. Conforme lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 350, Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, define que todas las resoluciones deben estar debidamente motivadas; conceptualización, conceptualizando la motivación como: Motivación. "*Es la expresión de las razones que hubieren determinado* las razones que hubiere determinado la emisión de toda providencia o resolución administrativa. La falta, insuficiencia u oscuridad de la motivación que causare perjuicio o indefensión al administrado, determinará la anulabilidad de la providencia o disposición". Por lo tanto, al no estar claramente establecido en qué manera fui supuestamente negligente y **la supuesta forma indirecta** que permitió la falta de activos, la motivación del informe de auditoría y de la resolución recurrida le ha causado perjuicio al impedírsele las pruebas de descargo lesionado su derecho a la defensa, lo que conlleva a la anulabilidad de la determinación de responsabilidad administrativa.

ANÁLISIS DE AGRAVIOS:

Que corresponde ahora, analizar y examinar los argumentos y elementos de prueba aportados por el recurrente a efectos de determinar si existe mérito suficiente para resolver favorablemente su recurso de revisión. En este sentido, se procedió a revisar objetivamente la documentación del expediente administrativo y los alegatos presentados por el señor José William Acevedo Munguía contenidos en su libelo de recurso de revisión interpuesto en contra de la referida resolución administrativa identificada con el código de **RIA-UAI-657-2021. En su extenso escrito se refiere a seis (06) hallazgos de Auditoría contenidos en el precitado informe IN-029-002-19,** de estos sólo nos remitiremos a analizar los agravios que tienen vinculación al faltante determinado en el inventario practicado por el recurrente, considerando que los otros hallazgos están relacionados a debilidades de control interno, de lo que no se le determinó ningún tipo de responsabilidad. Pues bien, el Hallazgo 1.- Se observa que el informe de auditoría sindica al recurrente como responsable indirecto del perjuicio económico en contra del IND, por la cantidad de C$174, 112.65, por bienes que se encontraban bajo la custodia del señor Christiam Jesús Flores Escoto, ex responsable de bodega quien asumió ser el responsable directo de este acto irregular y se comprometió al pago de dicho perjuicio según lo refiere el precitado informe de auditoría, el descriptor de puesto entre las funciones del señor Acevedo Munguía, hoy recurrente, se encuentra la de

Pista Juan Pablo II, frente a DICEGSA, Managua, Nic. Apartado Postal: 48 Teléfono: (505) 2265-2072
www.cgr.gob.ni

levantar inventarios físico en almacén, lo que así practicó el auditado quien es la persona que determinó el faltante, cumpliendo con sus funciones. En ese orden el informe de auditoría de fecha uno de noviembre del año 2019, con referencia **IN-029-002-2019,** se limitó a citar incumplimientos a normas legales sin establecer una vinculación entre la norma infringida y el actuar del funcionario que nos permita valorar objetivamente si es responsable en los hechos auditados. Por otro lado, en el proceso administrativo que llevó a cabo la Unidad de Auditoría Interna del IND; no valoró ni consideró los argumentos del recurrente en la contestación de hallazgos preliminares, así se puede evidenciar en el Informe de Auditoría del presente caso, al indicar el Auditor Interno…que lo expresado por los auditados no tienen méritos suficientes para desvanecer el hallazgo notificado, debido a que sus comentarios confirman el hallazgo señalado en la condición. Como se puede observar no se señaló porque no tienen méritos suficientes, esto trae como consecuencia, incumplimiento al **debido proceso,** ya que el artículo 53, numeral 6) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República en lo que atañe al debido proceso, establece como obligación el análisis de los alegatos para determinar el desvanecimiento, total o parcial de los resultados preliminares. En razón de lo anterior, existen elementos suficientes para declarar con lugar el recurso de revisión.

POR LAS RAZONES EXPUESTAS:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 81, de la Ley Número 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la ley les confiere,

ACUERDAN:

PRIMERO: HA LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto por el señor **JOSÉ WILLIAM ACEVEDO MUNGUÍA**, en su calidad de responsable de la Oficina de contabilidad del Instituto Nicaragüense de Deportes (IND) en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta minutos de la mañana del uno de julio del año dos mil veintiuno, identificada con el código número **RIA-UAI-657-2021.**

SEGUNDO: Se revoca y se deja sin ningún efecto legal la Responsabilidad Administrativa y la Sanción Administrativa a cargo del recurrente, establecida en la resolución administrativa impugnada y referida en el párrafo que antecede.

Pista Juan Pablo II, frente a DICEGSA, Managua, Nic. Apartado Postal: 48 Teléfono: (505) 2265-2072
www.cgr.gob.ni

TERCERO: Notifíquese a la Máxima Autoridad del Instituto Nicaragüense de Deportes (IND), para su debido conocimiento.

La presente resolución administrativa está escrita en seis (06) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil doscientos cuarenta y siete (1,247) de las nueve y treinta minutos de la mañana del jueves diecinueve de agosto del año dos mil veintiuno, por los Miembros del Consejo Superior, cuyos votos constan en acta original firmada. **CÓPIESE, Y NOTIFÍQUESE.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Vicepresidente del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. Christian Pichardo Ramírez
Miembro Suplente del Consejo Superior

DEH/DALCH/IUB/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente